

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00009** de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A. y OTROS**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. Frente a las pretensiones invocadas:

- En la pretensión principal N° 2 separe en el cuadro las diferentes entidades que realizan el pago, para que se pueda determinar con claridad el valor que corresponde a cada sociedad demandada.
- Corrija el acápite de pretensiones subsidiaria, pues en la N° 6 se pretende "*EN SUBSIDIO DE LA 6.2. (...) las sumas de dinero que le correspondan según el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación a esa ARL de los señores:*", sin embargo, no existe pretensiones anteriores a la 6.2 que se señala, ni tampoco se

relacionaron las sumas de dinero ni los señores a los que hace referencia.

2. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas señaladas en el acápite Noveno (IX) pues no se anexaron con la demanda, ni obran en el expediente digital.

3. Se demanda a la Previsora S.A., sin embargo, se relaciona que actualmente es Positiva Compañía de Seguros S.A., sin aclarar porque el valor de las prestaciones económicas ya no le corresponderían a la Previsora, por lo que deberá rectificarlo en el acápite correspondiente.

Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas. Se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de las actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos que sea enviado a este Despacho (Art. 3, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** como apoderado judicial y al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Arch. 01 fls. 26-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY 27 DE MARZO DE
2023 A LAS 8:00 A.M.*



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b328c6e23a4fbaadb89f10bfd3099ed8f89780e6dfcac2d829766e6e787615**

Documento generado en 24/03/2023 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>